

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1297/2020

CARÁTULA

| | | |
|--|--|------------------------------|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020 (materia de acceso a información pública) | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 14 de octubre de 2020 | Sentido: ORDENA/vista |
| Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México | Folio de solicitud: 3700000020520 | |
| Solicitud | "Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional cu.asuntos.academicos@uacm.edu.mx durante los meses septiembre, octubre y noviembre de 2019." (Sic) | |
| Respuesta | Sin respuesta | |
| Recurso | <p>"Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.</p> <p><i>Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.</i></p> <p><i>El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.</i></p> <p><i>En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que "el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas". En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado</i></p> | |

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

2

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p><i>para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.</i></p> <p><i>Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.</i></p> <p><i>Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)</i></p> |
| Controversia a resolver | Falta de respuesta. |
| Resumen de la resolución | ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. |
| Plazo para dar cumplimiento | 3 días hábiles |

En la Ciudad de México, a 14 de octubre de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1297/2020**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** se formula resolución en atención a los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

3

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 7 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 7 |
| SEGUNDO. PROCEDENCIA | 7 |
| TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA | 8 |
| CUARTO. ESTUDIO DE FONDO | 8 |
| QUINTO. RESPONSABILIDAD | 18 |
| RESOLUTIVOS | 19 |

ANTECEDENTES

I. El 17 de febrero de 2020, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000020520 por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”**, la siguiente información:

“Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional cu.asuntos.academicos@uacm.edu.mx durante los meses septiembre, octubre y noviembre de 2019.” (Sic)

II. El 28 de febrero de 2020, el sujeto obligado amplió el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información que nos atiende.

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

4

III. De las actuaciones registradas en el sistema electrónico INFOMEX, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta alguna a la solicitud de información que nos atiende.

IV. El 11 de marzo de 2020, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“7. Razones o motivos de la inconformidad

“Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutorio 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

5

ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas". En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

V. El 17 de marzo de 2020, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

6

VI. El 5 de octubre de 2020¹, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 12 de octubre de 2020; sin que el mismo haya realizado manifestación o alegato alguno.

VII. El 13 de octubre de 2020, se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para realizar manifestaciones y/o alegatos; teniéndose por presentadas las manifestaciones realizadas por la persona recurrente para los efectos legales conducentes; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

¹ Cabe precisar que mediante Acuerdo 1246/SE/20-03/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020 (incluyendo los días inhábiles por semana santa); Acuerdo 1247/SE/17-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); Acuerdo 1248/SE/30-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; Acuerdo 1257/SE/29-05/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; Acuerdo 1262/SE/29-06/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante Acuerdo 1268/SE/07-08/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

7

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

8

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | AGRAVIO |
|--|---|
| <p><i>“Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional cu.asuntos.academicos@uacm.edu.mx durante los meses septiembre, octubre y noviembre de 2019.” (Sic)</i></p> | <p><i>“7. Razones o motivos de la inconformidad</i></p> <p><i>“Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.</i></p> <p><i>El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.</i></p> <p><i>En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en:</i></p> |

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

10

| | |
|--|---|
| | <p><i>http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”. En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.</i></p> <p><i>Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.</i></p> <p><i>Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)</i></p> |
|--|---|

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

11

de folio 3700000020520 y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

³ Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

12

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, **siendo omiso en generar una respuesta dentro del plazo legal establecido para tales efectos.**

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)

Énfasis añadido

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

13

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

A excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, prevenga a la parte recurrente, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique la prevención aclare, precise o compete su solicitud. Dicho término interrumpe el plazo de los nueve días que otorga el artículo 212 de la Ley de la materia al sujeto obligado para emitir respuesta.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO |
|--------------------------------------|--|
| Folio 3700000020520 | 17 de febrero de 2020, a las diez horas con treinta y nueve minutos cincuenta y ocho segundos 10:39:58 |

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 17 de febrero de 2020, teniéndose por recibida ese mismo día. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

14

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **18 al 28 de febrero del 2020**; y **con la ampliación del plazo** para emitir respuesta, el sujeto obligado tenía **hasta el 10 de marzo de 2020⁴** para emitir la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los

⁴ El sujeto obligado tuvo como día inhábil el 3 de febrero de 2020. Consultable en <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

15

procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, **NO se advierten los pasos denominados “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de información entrega vía INFOMEX”,** pues únicamente se encuentran registrados en dicho sistema, como últimos pasos: **“Confirma ampliación de plazo”, “Acuse de ampliación de plazo”, “Notificación de ampliación de plazo”; y “Recuento por ampliación de plazo”;** tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

16



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 15 de Mayo de 2020

INFORMEX

| Paso | Fecha de Registro | Fecha Fin | Estado | Solicitante | Atendió |
|---|-------------------|------------------|---------------------|----------------------------|---|
| Registro de la solicitud | 17/02/2020 10:39 | 17/02/2020 10:39 | Registro | Manuel Hernández Gutiérrez | Solicitantes |
| Proceso finalizado | 17/02/2020 10:39 | 17/02/2020 10:39 | Solicitud terminada | Manuel Hernández Gutiérrez | INFODF |
| Nueva solicitud IP | 17/02/2020 10:39 | 28/02/2020 16:46 | Nueva solicitud | Manuel Hernández Gutiérrez | Universidad Autónoma de la Ciudad de México |
| Inicializar valores | 17/02/2020 10:39 | 17/02/2020 10:39 | En Proceso | Manuel Hernández Gutiérrez | INFODF |
| Paso de referencia de tiempos | 17/02/2020 10:39 | 17/02/2020 10:39 | En Proceso | Manuel Hernández Gutiérrez | INFODF |
| Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud | 17/02/2020 10:39 | 17/02/2020 10:39 | En Proceso | Manuel Hernández Gutiérrez | INFODF |
| Selección de unidades internas | 28/02/2020 16:46 | 28/02/2020 16:47 | En asignación | Manuel Hernández Gutiérrez | Universidad Autónoma de la Ciudad de México |
| Determina el tipo de respuesta | 28/02/2020 16:47 | 28/02/2020 16:48 | Determina respuesta | Manuel Hernández Gutiérrez | Universidad Autónoma de la Ciudad de México |
| Documenta la ampliación de plazo a la solicitud | 28/02/2020 16:48 | 28/02/2020 16:49 | Prórroga | Manuel Hernández Gutiérrez | Universidad Autónoma de la Ciudad de México |
| Confirma ampliación de plazo a la solicitud | 28/02/2020 16:49 | 28/02/2020 16:50 | En Proceso | Manuel Hernández Gutiérrez | Universidad Autónoma de la Ciudad de México |
| Acuse de ampliación de plazo | 28/02/2020 16:50 | 28/02/2020 16:50 | Ver acuse | Manuel Hernández Gutiérrez | Universidad Autónoma de la Ciudad de México |
| Notificación de la ampliación de plazo | 28/02/2020 16:50 | 28/02/2020 16:50 | Prórroga | Manuel Hernández Gutiérrez | Solicitantes |
| Reconteo por ampliación de plazo | 28/02/2020 16:50 | 28/02/2020 16:50 | En Proceso | Manuel Hernández Gutiérrez | INFODF |

Derechos Reservados © 2010 IFAI - Infomex Version 2.5

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que tal y como se señaló en el antecedente número I; con fecha 17 de febrero de 2020, a través del sistema electrónico, la persona ahora requirente ingresó la solicitud de información que nos atiende; a través de la cual requirió al sujeto obligado, información pública en la **modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** y como medio para recibir

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

17

notificaciones durante el procedimiento *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*⁵; razón por la cual el sujeto obligado no solo debía entregar la información en la modalidad solicitada, **sino también debió haberla entregado a la persona solicitante, a través del medio señalado por el mismo, para recibirla; es decir, debió haberla notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información señalado para dichos efectos por el mismo**; situación que en el presente caso, no aconteció así, ya que de las constancias de INFOMEX se logra desprender válidamente que **el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta alguna dentro del plazo legal establecido**; aunado al hecho de que, el sujeto obligado, en el presente medio de impugnación, no demostró lo contrario; pues cabe resaltar, que la carga de la prueba se revierte en su contra.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con

⁵ Cabe recordar que el artículo 205 de la Ley de la Transparencia local, establece que: *“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”*

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

18

fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

19

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

20

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

21

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1297/2020

22

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**